



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS:

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de abril 1859).

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Economía Nacional
Real orden dictando las reglas que se aplican relativas a la venta de semillas.

Administración provincial
GOBIERNO CIVIL

Circular.

Sección de Fomento. — *Anuncios solicitando la inscripción en los registros de aprovechamientos de aguas, uno a favor de D. Lorenzo Fernández Martínez y otros, en el Ayuntamiento de Destriana.*

Administración municipal
Edictos de Alcaldías.

Administración de Justicia
Cédula de notificación y citación.

Anuncio particular.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 1.º de Enero de 1929)

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

REAL ORDEN
Núm. 124.

Ilmo. Sr.: Para cumplimentar lo prevenido en el artículo 17 del Real decreto del Ministerio de Fomento, fecha 18 de Mayo último, por el que se reglamenta el comercio de semillas, y visto lo propuesto por el Director de la Estación Central de este Servicio.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se dicten las Instrucciones siguientes:

1.ª Toda entidad o particular que venda semillas para la siembra, aunque sean de su propia cosecha, queda sometido a lo preceptuado en el Real decreto de 18 de Mayo último.

2.ª Aunque el expresado Real decreto de reglamentación del comercio interior de semillas agrícolas indica que toda entidad o particular que adquiera semillas en un comercio, es conveniente que proceda a su análisis con anterioridad a la siembra, estos análisis se hacen más precisos en los casos en que por el aspecto externo de la simiente se sospecha de su calidad, así como para aquellos granos, plantas praterenses, leguminosas, forrajeras, plantas hortícolas, etc., más expuestas a adulteraciones o a la pérdida de su poder germinativo.

3.ª Los Centros oficiales encargados de estos análisis serán, además de la Estación Central de Ensayo de Semillas, establecida en La

Moncloa (Madrid), las de la Coruña y Valladolid anexas a las respectivas Granjas agrícolas; las de Barcelona, Palencia y Almería, que forman parte de las Divisiones agrónomicas correspondiente, y las que en lo sucesivo puedan crearse.

4.ª Las muestras para el análisis de semillas, se enviarán por los peticionarios, bien directamente a la Estación de Ensayo de Semillas de la Zona correspondiente, o a la Jefatura de la Sección agronómica de la provincia, quien contraerá la obligación de remitirla, desde luego, en plazo que no exceda de cinco días, a la Estación de Ensayo de Semillas correspondiente, expresando el nombre y dirección del interesado en el análisis, a fin de que los resultados obtenidos por la Estación puedan enviarse directamente al peticionario.

A este objeto, dadas las Estaciones existentes en la actualidad, las Zonas correspondientes a cada una serán, provisionalmente, las que siguen:

Madrid. — Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Albacete, Murcia, Córdoba y Alicante.

Coruña. — Galicia, Asturias, Santander y León.

Barcelona. — Cataluña, Baleares, Castellón y Valencia.

Almería. — Andalucía (a excepción de Córdoba), Norte de Africa y Canarias.

Palencia. — Palencia, Burgos, Provincias Vascongadas, Navarra y Logroño.

Valladolid.—Valladolid, Zamora, Salamanca, Avila, Segovia, Soria, Cáceres y Badajoz.

Granja de Zaragoza.—Zaragoza, Huesca y Teruel.

5.ª Para la toma de muestras de toda semilla que se quiera someter al análisis, se tendrá muy en cuenta lo preceptuado en las Instrucciones oficiales para el análisis de semillas de 4 de Febrero de 1926, respecto al modo de tomar la muestra, distinguiendo los casos en que se trate de análisis cuya única finalidad sea conocer las características y valor de las semillas o de aquellos otros análisis que puedan ser objeto de reclamaciones o litigio judicial.

En el primer caso convendrá tomar dos muestras medias, una que se remitirá al Centro encargado de su análisis y la otra que debe reservarse para posibles contingencias. Cuando se pretenda que dicho análisis haga fe en posteriores reclamaciones, deberán tomarse tres muestras, en la forma que preceptúan las Instrucciones oficiales de análisis. En este último caso los gastos de traslado y dietas del personal agrónomo, serán de cuenta del Ministerio de Fomento o de la persona o entidad que solicite el servicio, según quien lo demande.

6.ª El envío de muestras, en casos corrientes, se realizará en sobres de papel grueso, preferentemente papel tela embreado, cerrados con lacre, dirigiéndolas a la Estación que corresponda. Cuando se trate de semillas en las que interese la determinación de la humedad, deberán colocarse en bolsas de papel impermeabilizado o recipientes de vidrio o metal, bien limpios, secos y tapados. Dichos envases se lacrarán y precintarán debidamente. En los casos de análisis con fines judiciales, el envío de muestras se hará en los envases que preceptúan las Instrucciones oficiales.

7.ª Toda Casa, Asociación, entidad o particular dedicadas al comercio de semillas, tanto para el público en general como para sus asociados, tiene la obligación de inscribirse en el libro registro abierto en las Secciones Agronómicas provinciales, según dispone el artículo 6.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1928.

Dichas Secciones podrán expedir el «certificado de inscripción» a petición del interesado.

Los Ingenieros Jefes de las Secciones remitirán, dentro del plazo de ocho días, un duplicado de la inscripción a la Estación de ensayo de

semillas a que corresponda la provincia, dando cuenta asimismo de las bajas que ocurran y de los cambios de razón social, domicilio, etc., de dichas Casas.

8.ª Los vendedores que no se inscriban en el plazo fijado, serán apercibidos por una sola vez, y si en plazo de quince días no han cumplido este requisito, se les impondrá multa de 50 a 100 pesetas, según la circunstancias que concurren en las faltas.

9.ª Las Casas inscriptas quedan obligadas a remitir dos veces al año a la Sección Agronómica de su provincia, y precisamente durante los meses de Enero y Julio, una relación que exprese la cantidad y procedencia de las semillas puestas a la venta y precios fijados para ésta, así como la pureza y poder germinativo de las mismas, si se ofrecen al público son dichas garantías.

Las secciones Agronómicas remitirán dentro del plazo de ocho días copia de dichas relaciones a las Estaciones correspondientes.

10. Las Secciones agronómicas formarán cada año una relación de los establecimientos inscriptos en el Registro de Casas dedicadas a la venta de semillas agrícolas, la cual se enviará durante el mes de Enero al Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, así como a la Estación de Ensayo de semillas de la zona y a la Estación Central, la que recopilará todos los datos recibidos, formando una relación general para su publicación por la Dirección general de Agricultura.

11. Del exacto cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 18 de Mayo de 1928 y en estas Instrucciones cuidará el personal técnico de las Estaciones de ensayo de semillas, a cuyo objeto inspeccionará dos veces al año, y en las épocas que juzgue más eficaces, los comercios dedicados a la venta de semillas, y después de conocer la relación de las que cada comercio ponga a la venta.

Si del análisis de las muestras tomadas en estas inspecciones, resultase que había fraude, las Estaciones de ensayo de semillas remitirán los Boletines de análisis con su informe, a las Secciones agronómicas para su tramitación en el Gobierno civil respectivo. En este expediente deberá hacerse la propuesta de sanción que se estime justa, según las circuns-

tancias especiales del caso, y se indicará también el coste del análisis que abonará el vendedor, a los efectos del artículo 10 del Real decreto mencionado.

Las sanciones estarán comprendidas, según los casos, entre los límites siguientes:

Por incumplimiento en el etiquetado de los paquetes, entrega de factura a los compradores, remisión a las Secciones agronómicas de las relaciones, atc., de 50 a 100 pesetas.

Por cambio de especies, de 50 a 200 pesetas.

Por venta de mezclas, de 50 a 300 pesetas.

Por venta de semillas en malas condiciones, de 100 a 500 pesetas.

En los casos de reincidencia, la multa será doble de la impuesta la vez anterior.

12. Las Casas dedicadas a la venta de semillas, quedan obligadas, aun en el caso de no exigirse el comprador, a entregar a éste una factura, en la que conste el número de su inscripción en el Registro oficial de Casas expendedoras de semillas, cantidad y especie de semilla vendida, precio de la misma, y en caso de ofrecerse al comprador tales garantías, tanto por ciento de pureza, poder germinativo, etc., y siempre la declaración de que acepta a todos los efectos el resultado de los análisis de las Estaciones de ensayo de semillas.

13. Si del análisis de la semilla resulta que posee un valor inferior al garantizado en la factura de compra, el comprador tendrá derecho a indemnización cuando la diferencia acusada por el análisis sobrepase el margen de tolerancia que se fija a continuación:

a) Para la pureza, el 5 por 100 de la cifra dada; b), para el poder germinativo, un 5 por 100 si el poder germinativo que se garantiza es superior o igual al 90 por 100, y un 7 por 100 si es inferior; c), para el valor real, el 5 por 100; d), para el peso del litro o del hectolitro, el 6 por 100; para la humedad no se admite margen alguno. Cuando el valor real de la semilla resulte inferior a la mitad del valor normal de la especie que figura en las Instrucciones, será obligatoriamente retirada de la venta.

14. Las indemnizaciones, de pureza, poder germinativo y valor real, serán evaluadas según la fórmula siguiente:

$$\text{Cantidad a reembolsar por kilogramo} = \frac{(\text{Diferencia entre la cifra garantizada y la encontrada}) \times \text{precio del kilogramo en pesetas.}}{\text{Cifra garantizada.}}$$

Ejemplos: Si se trata de la pureza en el supuesto de que se garantice el 90 por 100, la hallada sea el 80

$$(90-80) \times 1,35$$

$$\text{Indemnización} = \frac{\quad}{20} - 0,15 \text{ pesetas kilo.}$$

Respecto al poder germinativo y al valor real, se procederá idénticamente.

Para la *cuscuta*, el comprador podrá hacer devolución de la mercancía, recogiendo su importe, si en el análisis se encontrasen granos de dicha parásita, cualquiera que sea su número. En el caso de que el número de granos de *cuscuta* hallados exceda de 40 por kilo, el comprador tendrá derecho no sólo a la devolución del importe, sino al abono de los gastos de transporte, ida y vuelta, de la mercancía, quedando el vendedor sujeto a la sanción correspondiente. Además, la cantidad de semilla *cuscutada* que quede en poder del vendedor será retirada de la venta, de no decretarse.

En cuanto al peso volumétrico (de 100 gramos, del litro o del hectolitro) para cada unidad de menos que se compruebe, el comprador será indemnizado en el importe correspondiente a las unidades que le falten, aumentado en un 10 por 100. Así, si un trigo que se garantiza con un peso de 80 kilogramos por hecto. litro acusa sólo 77, el vendedor habrá de abonar por las tres unidades de diferencia, suponiendo el precio del trigo a 50 pesetas quintal métrico, o sea a 0,50 pesetas el kilo, la cantidad de 1,50 pesetas más el recargo del 10 por 100, es decir, 1,65 pesetas por hectolitro.

15. De acuerdo con el artículo 12 del Real decreto de 18 de Mayo de 1929, las Estaciones de Ensayo de semillas expedirá, a petición de los interesados, certificados que acrediten el exacto cumplimiento de dicho Real decreto y del Reglamento complementario.

16. Los comerciantes que, tanto por el crédito de sus establecimientos, como por razones de economía, deseen concertarse en las Estaciones oficiales para el análisis de sus semillas, podrán contratar dicho servicio por una cantidad anual. Esta cantidad será pagadera por trimestres adelantados y la cuota queda comprendida entre 200 y 600 pesetas. Para este objeto se dividirán los comercios en categorías, conforme al volumen de sus ventas y, por tanto, según el número de determinaciones analíticas que probablemente necesiten, por año, entrando

por 100 y el precio de la semilla sea de 1,35 pesetas kilo, la fórmula será:

a formar parte de la tercera categoría los que necesiten hasta 200 determinaciones analíticas; en la segunda, desde 201 a 500; en la primera, desde 501 en adelante. Los de la tercera categoría satisfarán en concepto de cuota 200 pesetas anuales; los de la segunda, 400, y los de la primera, 600 pesetas.

17. Los comerciantes pueden matricularse para el primer año en la categoría que crean más conveniente; pero si al final de dicho ejercicio se viera que les correspondía pertenecer a otra categoría, deberán matricularse en ella al año siguiente, para continuar concertados.

Los que se hubieron matriculado en una categoría inferior a la que por el número de análisis anuales les corresponda, pagarán aparte y con la rebaja del 25 por 100 las determinaciones analíticas que excedan de las contratadas, y los que lo hubieran hecho en una superior, tendrán derecho a la liquidación con arreglo a la clase que les correspondía.

18. A cada casa concertada se le abrirá un registro especial de análisis que se desglosará del general, con objeto de fijar el número de análisis que se hacen por su intervención y la categoría que le correspondía.

Si las casas lo desearan, se les podrá extender un certificado anual de la categoría y número de análisis realizados.

19. Cuantas personas adquirieran semillas en estas casas sometidas a convenio con las Estaciones oficiales, tendrán derecho al análisis gratuito de las semillas adquiridas, mediante la presentación de la factura de compra correspondiente a la semilla de que se trate.

Las condiciones para que el comprador tenga derecho al análisis gratuito de la semilla adquirida, serán las siguientes:

a) Que para una determinada especie la cantidad de semilla adquirida sea, por lo menos, de cinco kilos, con las excepciones de que para las semillas hortícolas sea por lo menos de un kilo; para las de jardín, de 257 gramos, y para cereales, de 25 kilos.

b) Que la toma y remisión de las muestras se haga ateniéndose a

lo dispuesto sobre el particular en el párrafo primero de la instrucción quinta.

20. El derecho de estos análisis de comprobación y sus consiguientes ventajas prescribe si el comprador no envía la muestra al Centro oficial correspondiente dentro de un plazo de ocho días, a contar de la fecha de la factura de compra.

21. Los comerciantes convenidos con las Estaciones, declaran por este hecho que se comprometen a fijar en las correspondientes facturas de venta las garantías con que se ofrece la semilla, así como a expresar en forma de nota, dentro de la misma factura, las condiciones mediante las cuales tienen los compradores derechos al análisis gratuito de las semillas.

Los particulares que adquirieran las semillas en los comercios convenidos en cantidades inferiores a las de los límites fijados en la instrucción 19, tendrán derecho, previa presentación de factura, a un descuento en el importe del análisis, del 25 por 100.

22. Las Asociaciones de carácter agropecuario (Federaciones, Sindicatos, etc.), así como las azucareras podrán concertarse en las condiciones fijadas en la instrucción 16, y, de no hacerlo, disfrutará de un descuento de 10 por 100 sobre la tarifa oficial.

23. Los sacos, bolsas y envases de todo género que contengan semillas destinadas precisamente para la siembra, deben llevar en sitio visible una etiqueta que indique la clase y peso de la semilla que encierran y los datos de poder germinativo, pureza, etc., caso de constar estos últimos en la factura de venta. Los Factores y Agentes de ferrocarriles cuidarán de exigir la etiqueta con la clase y peso de la semilla en todo envío de este género. Los Gobernadores civiles impondrán multas que podrán variar de 10 a 100 pesetas, a los vendedores que no llenen los requisitos expresados.

24. Las semillas que lleguen a España procedentes del extranjero, se ajustarán a lo preceptuado para las nacionales, tanto en cuanto a la forma del envío como respecto a las condiciones de valor real, sanidad, etc., que por estas instrucciones se fijan para el comercio nacional.

Caso de no cumplirse dichos requisitos, podrá llegarse hasta impedir su entrada en España.

25. Por la Estación Central de Ensayo de Semillas se remitirán a las Secciones Agronómicas y Esta-

ciones provinciales de Ensayo de Semillas, modelos de libros-registros, etiquetas, facturas, contratos y sobres para muestras, indicando la forma en que estos últimos deben presentarse, y estará en contacto y relación con las Estaciones provinciales, al objeto de unificar los procedimientos y normalizar el servicio.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1928. *Anades.*

Sr. Director general de Agricultura. (Gaceta del día 8 de Diciembre de 1928)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

Por expreso encargo del Gobierno de S. M., me honro dirigiendo a las Autoridades y funcionarios públicos de todo orden y a los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia, un recuerdo afectuoso y una felicitación sincera y cordial que dedica a todos ellos y al país entero, el Gobierno que con tanto acierto rige los destinos del mismo, el que hace fervientes votos por que el próximo año de 1929 sea de gloria y de ventura para España y de salud y abundancia para todos sus habitantes.

Espera el Gobierno que un elevado concepto ciudadano y una sagaz comprensión de los medios y propagandas que los espíritus rebeldes e inadaptables emplean siempre contra quienes encarnan autoridad y significan disciplina y orden, contrarrestará, en el sereno juicio de los más, las campañas que contra la actuación del Gobierno se intenten, con el perverso propósito de entorpecer la coronación de la obra de completa salvación que, gracias a Dios, marchan sin dificultades.

Es de suponer que todos los habitantes de la provincia de León acogerán, con la gratitud y el cariño que merece, las frases y saludos del Gobierno, que literalmente han sido transcritas, y han

de perseverar en su esfuerzo patriótico y purificador, como requiere el servicio e interés de la Patria, a la que todos nos debemos.

León, 31 de Diciembre de 1928.

El Gobernador civil,

Generoso Martín Toledano

SECCION DE AGUAS

NOTA-ANUNCIO

Los señores D. Lorenzo Fernández Martínez, D. Antonio Valderrey Lobato y D. José Martínez Lobato, en representación debidamente acreditada de los vecinos regantes de Robledo de la Valduerma, solicitan la inscripción en los registros de aprovechamiento de aguas públicas, de uno derivado del río de Los Peces, al sitio denominado «Los Matos» término de Robledo de la Valduerma, para el riego de una extensión de terreno de veinte hectáreas; todo ello enclavado dentro del Ayuntamiento de Destriana.

Presentando para probar que están en posesión, adquirida por prescripción del derecho al uso del agua de dominio público del río de Los Peces, en el aprovechamiento descrito, un testimonio del expediente de información posesoria instruido ante el Juzgado municipal de Destriana.

Por todo lo cual y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto-ley número 33 de 7 de Enero de 1927, se abre una información pública por el plazo de veinte días, a contarse a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y durante el cual se podrán presentar en la Sección de Fomento del Gobierno civil o en la Alcaldía de Destriana, todas las reclamaciones que se crean necesarias en defensa de cuantos derechos se juzguen amenazados, afectados o perjudicados por esta petición.

León, 20 de Diciembre de 1928.

El Gobernador civil,

Generoso Martín Toledano

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de León

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto que ha de regir en el próximo año de 1929, se pone en conocimiento del público queda expuesto el mismo en las oficinas de esta Secretaría por espacio de quince días hábiles, a fin de que contra el mismo puedan formularse las reclamaciones que hubiere lugar,

conforme determina el artículo 300 y siguientes del Estatuto Municipal y 6.º del Reglamento de Hacienda Municipal.

León, a 28 de Diciembre de 1928.
—El Alcalde, F. Roa de la Vega.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Cédula de notificación y citación

En este Juzgado municipal se ha presentado demanda de juicio verbal civil por D. José Morán Vidal, vecino de Villaverde de la Abadía, contra D. Juan Martínez Pacios y su esposa D.ª Josefa Rodríguez Pacios, vecinos últimamente de dicho Villaverde y hoy de ignorado paradero, sobre reclamación de seiscientas quince pesetas, para cuyo efecto, en providencia de esta fecha, se acordó señalar para la celebración del juicio solicitado el día tres del próximo mes de Enero de 1929, a las trece, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en Carracedo y casa del Sr. Juez; apercibiendo a los demandados que de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar, celebrándose el juicio en rebeldía con arreglo al artículo 729 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Y con el fin de que sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente sellada con el de este Juzgado y visada por el Sr. Juez, en Carracedo, a 18 de Diciembre de 1928.—El Secretario, Emilio Nieto.—V.º B.º: El Juez municipal, Francisco de Alba.

O. P.—496.

Comunidad de regantes titulada Del Puerto, Las Bardas y Los Molinos, de Castroalbón.

Aprobadas definitivamente las Ordenanzas y Reglamentos por que se ha de regir esta Comunidad, y en cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 7.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Junio de 1884, por el presente se hace saber que quedan depositadas las Ordenanzas y Reglamentos, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de treinta días, durante los cuales pueden formularse las reclamaciones que crean convenientes. Pasado este plazo, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 8.º de dicha Instrucción.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Castroalbón, 23 de Diciembre de 1928.—El Presidente, Antonio Cernador.

P. P.—498.